



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-118/2022 y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹ y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES³

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JOSÉ NORBERTO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador⁵ que declaró la existencia de la infracción sobre la incorrecta utilización de propaganda, atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”⁶ y a la referida coalición.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante PAN

² En adelante PRI.

³ En los subsecuente Tribunal local.

⁴ En lo restante, Sala Superior.

⁵ Identificado con el número de expediente TEEA-PES-024/2022.

⁶ La coalición se integra por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

El partido MORENA presentó una queja en contra de la candidata a la gubernatura por la coalición “Va por Aguascalientes” y los partidos que la integran, por la omisión de incluir el signo internacional de reciclaje en diversos espectaculares que contienen propaganda electoral de la candidata.

El Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida a la candidata y a los partidos políticos que la postularon, porque en su propaganda no se incluyó el símbolo de reciclaje. Por ello, tanto a la candidata como a los partidos políticos que conforman la coalición “Va por Aguascalientes” les impuso una amonestación pública.

Los recurrentes controvierten esa resolución en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.
2. **Escrito de denuncia.** El veintitrés de abril de dos mil veintidós⁷, MORENA presentó un escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral⁸ en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes y la coalición “Va por Aguascalientes”, por la presunta omisión de plasmar el símbolo internacional de reciclaje en diversos espectaculares con propaganda electoral.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante IEE



3. **Radicación y prevención.** El veinticuatro de abril, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia presentada ante el IEE como procedimiento especial sancionador, asignó el número de expediente IEE/PES/029/2022 y previno al denunciante para que un plazo de veinticuatro horas precisara la ubicación de un promocional espectacular denunciado. Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de admitir y sustanciar el procedimiento de mérito.
4. **Cumplimiento de la prevención.** El veinticinco de abril, la parte denunciante presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual atendió la prevención señalada en el numeral inmediato anterior, y precisó la ubicación del espectacular y el contenido que pretendía que fuera certificado.
5. **Diligencias para certificar los hechos denunciados.** El veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito y a la Oficialía Electoral certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.
6. **Admisión y emplazamiento.** El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia presentada por la probable omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en espectaculares, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Medidas cautelares.** El dos de mayo, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹, así como 101 y 102 del

⁹ En adelante Código Electoral Local.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal local.

9. **Acto impugnado (TEEA-PES-024/2022).** El doce de mayo, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción sobre la incorrecta utilización de propaganda atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes” y a los partidos que la integran.
10. **Juicio Electoral,** Para controvertir la aludida resolución, el PAN promovió juicio electoral, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo en la Oficialía de Partes del Tribunal local.
11. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Ese mismo día, el PRI presentó un medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.
12. **Reencauzamiento.** El veintiséis de mayo, esta Sala Superior, mediante acuerdo de sala dictado en expediente SUP-JRC-39/2022 determinó reencauzar dicho medio de impugnación a juicio electoral, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JE-127/2022.

III. TRÁMITE

13. **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite los juicios electorales y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

- 15 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²
- 16 Lo anterior, porque la controversia se vincula con una sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección de la gubernatura en el Estado de Aguascalientes. De ahí que, en atención al tipo de elección con el que se vincula la controversia, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación.
- 17 Lo anterior porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano

¹¹ En adelante, Constitución general.

¹² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas¹³.

V. ACUMULACIÓN

- 18 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, puesto que en ambos juicios se controvierte la resolución dictada el doce de mayo por el Tribunal local en el expediente TEEA-PES-024/2022, en la que se declaró la existencia de una infracción y se le impuso una amonestación pública a la coalición “Va por Aguascalientes” y a su candidata María Teresa Jiménez Esquivel.
- 19 Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del juicio electoral SUP-JE-127/2022 al diverso SUP-JE-118/2022, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 20 Por lo expuesto, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado

VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 21 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de

¹³ Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución general y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 22 Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, de la Ley de Medios, como se evidencia a continuación:
- 23 **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes acuden en representación de los partidos promoventes; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
- 24 **Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que el Tribunal local emitió la sentencia el doce de mayo y le fue notificada a las partes en esa misma fecha¹⁴, en tanto que, los escritos fueron presentados el dieciséis siguiente ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
- 25 **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que las partes son los partidos sancionados en la sentencia que controvierten del Tribunal local.
- 26 **Personería.** Las demandas las promueven los representantes propietarios del PAN y del PRI ante el Consejo General del Instituto local, calidad que les es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.
- 27 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna la sentencia del Tribunal local que, en términos de la normativa procesal

¹⁴ Tal y como se advierte a fojas 242 a 245 del expediente electrónico identificado como TEEA-PES-024/2022.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, vía juicio electoral, ante esta Sala Superior.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Hechos.

28. MORENA presentó ante el Instituto local denuncia en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, así como de la colocación que la postula, por la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en diversos espectaculares.
29. El Instituto local sustanció el procedimiento especial sancionador correspondiente y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado.

b) Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

30. En la sentencia combatida, el Tribunal local declaró existente la infracción atribuida a las partes denunciadas, al considerar, esencialmente, lo siguiente:
31. Derivado del acta de oficialía electoral IEE/OE/046/2022¹⁵ de fecha veintiocho de abril, se certificó la existencia de la propaganda denunciada.
32. Por tanto, estimó que contaba con elementos para tener por demostrada la existencia de los espectaculares aludidos por la parte denunciante, en los que se aprecia la imagen de la candidata y las leyendas “TERE”; “GOBERNADORA”; “CANDIDATA GANADORA”; “¡VAMOS CON LA

¹⁵ La cual se puede identificar en la foja 41 expediente electrónico identificado como TEEA-PES-024/2022.



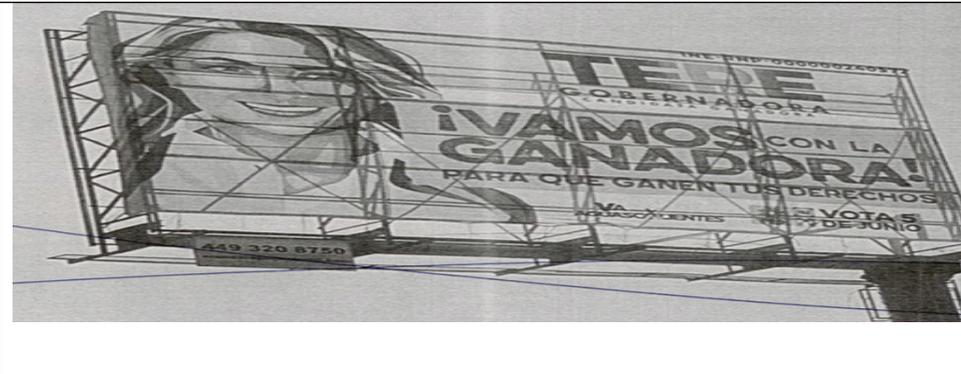
GANADORA!"; "PARA QUE GANEN TUS DERECHOS"; "VA POR AGUASCALIENTES"; "AGUASCALIENTES"; y "VOTA 5 DE JUNIO"; además de los emblemas de los partidos políticos que la postulan y la clave alfanumérica del registro de la referida publicidad.

33. Asimismo, en la propia diligencia de la Oficialía Electoral se constató la existencia de dicha propaganda en su modalidad de espectacular, sin embargo, en ella no se hizo constar la existencia del símbolo internacional del reciclaje; por lo concluyó que este elemento gráfico no fue incluido inicialmente.
34. Por otra parte, respecto de los espectaculares colocados en las siguientes ubicaciones: 1) Av. Adolfo López Mateos Pte. Número 207, Zona Centro, Aguascalientes, Ags; 2) Av. Licenciado Adolfo Ruíz Cortínez 8, Los Pirules Aguascalientes, Ags; 3) Av. Convención Sur de 1914 número 1112, Fraccionamiento Jardines de la Asunción, Aguascalientes, Ags; 4) Av. Convención 1914, número 409-A, Colonia Héroes, Aguascalientes, Ags; y, 5) Av. De la Convención de 1914 Norte, número 310-B, Morelos, Aguascalientes, Ags.



¹⁶ Av. Adolfo López Mateos Pte. Número 207, Zona Centro, Aguascalientes, Ags;

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

2. 17	 A large billboard featuring a portrait of Tere on the left and the text 'TERE GOBERNADORA' and '¡VAMOS CON LA GANADORA! PARA QUE GANEN TUS DERECHOS' on the right. At the bottom, it says 'VA A AGUASCALIENTES' and 'VOTA 5 DEL 14 DE JUNIO'.
3. 18	 A billboard similar to the first one, but with a metal frame structure visible around it. The text and graphics are the same.
4. 19	 A smaller billboard with the same design as the others, mounted on a post.
5. 20	 A close-up view of the billboard, showing the portrait of Tere and the text 'TERE GOBERNADORA' and '¡VAMOS CON LA GANADORA! PARA QUE GANEN TUS DERECHOS'.

¹⁷ Av. Licenciado Adolfo Ruíz Cortínez 8, Los Pirules Aguascalientes, Ags;

¹⁸ Av. Convención Sur de 1914 número 1112, Fraccionamiento Jardines de la Asunción, Aguascalientes, Ags;

¹⁹ Av. Convención 1914, número 409-A, Colonia Héroe, Aguascalientes, Ags;

²⁰ Av. De la Convención de 1914 Norte, número 310-B, Morelos, Aguascalientes, Ags



35. De ahí que, el Tribunal local determinó que los denunciados incumplieron con una de las características que debe contener la propaganda electoral impresa en atención a lo que se norma en la legislación electoral y demás disposiciones aplicables.
36. El Tribunal local señaló que no pasaba desapercibido que en autos obraba la documentación relativa a la fabricación del material con el que fue elaborada la publicidad, en la que las diversas empresas que intervinieron al respecto señalaron que usaron materiales que son libres de contaminación al ambiente; sin embargo, tal situación solo resultaba ser atenuante a la gravedad de la conducta, ya que como fue precisado, la obligación en concreto resulta ser la de insertar el símbolo internacional de reciclaje.
37. No obstante, la responsable concluyó que la denunciada María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, y los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” incumplieron con incluir el “Símbolo Internacional de Reciclaje” al momento de la colocación de la propaganda contenida en los espectaculares respectivos, y de ahí que resultara la existencia de la conducta denunciada y su responsabilidad.
38. Por lo que respecta al PAN, al PRI y al PRD, -y al declarar la existencia de la conducta denunciada- se les acredita la **culpa in vigilando**, por lo que la inobservancia a su deber de cuidado, los coloca en este caso como sujetos responsables.
39. Por tanto, el Tribunal local consideró que la infracción en que incurrió la candidata denunciada y la coalición que la postula debía calificarse como levísima. Por tanto, impuso a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral consistente en una amonestación pública.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

40. Del mismo modo, determinó que se debía amonestar públicamente a los partidos políticos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”.

c) Síntesis de agravios

41. El **PAN** plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- Las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral no señalaron la existencia o inexistencia del símbolo normado tendiente a demostrar que la propaganda se elaboró con material reciclable o biodegradable y omite señalar las circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar, por tanto, no se debe otorgar valor probatorio a lo plasmado en ese documento.
- La autoridad responsable fue omisa en valorar el contenido de las actuaciones de la Oficialía Electoral, ya que no se constató la existencia del símbolo normado de reciclaje. Igualmente, la autoridad fue omisa ya que tampoco se hizo lo contrario, porque del acta respectiva la autoridad electoral omite describir las partes inferiores, superiores o las partes posteriores de dicho espectacular, por lo que no existe elemento alguno para que se acredite la falta del multicitado símbolo. De ahí que considere que existe la posibilidad de que existan más contenidos en los espectaculares, entre ellos, el símbolo internacional de reciclaje.
- Las actas que solicitó que elaborara la Oficialía Electoral están mejor elaboradas que las solicitadas por MORENA, ya que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y establecen de manera clara la existencia del símbolo internacional de reciclaje en la publicidad denunciada. Sin embargo, el Tribunal local no justificó por qué unas actas tienen mayor validez que las otras, y le dio la razón a una de



las partes, al acreditar la ausencia de esos símbolos en el material denunciado.

- El recurrente manifiesta que acreditó en el expediente que la publicación está hecha de material reciclado y/o reciclable y que los mismos evitan una contaminación al medio ambiente. Así también que la norma no refiere que el símbolo de reciclaje pueda verse a simple vista o hasta cierto número de metros o kilómetros.
- La autoridad refirió de manera subjetiva que el símbolo internacional de reciclaje fue colocado con posterioridad sin tener en cuenta algún argumento lógico que permita deducir tal situación. Además de que el hecho de que la propaganda no contenga el símbolo internacional de reciclaje no es en si la infracción, sino que el material no pueda ser clasificado como material reciclado o biodegradable.
- La responsable no estableció de manera correcta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- La sanción está indebidamente fundada y motivada porque atenta contra la dignidad y reputación del partido y puede causar la pérdida de simpatía de los electores que adviertan que lo sancionaron.
- La responsable no tomó en cuenta los argumentos planteados por el partido político. Máxime que no se acreditaron los hechos denunciados y, por tanto, no existió infracción alguna a la normativa electoral.
- La autoridad responsable no fue exhaustiva dado que contrario a lo mencionado en la sentencia, la denunciante no acreditó los extremos de su pretensión.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

- Inconstitucionalidad del artículo 295 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE por violación al principio de reserva de ley y jerarquía normativa. Ello porque existe una falta de relación causal y/o conexidad entre que la propaganda sea reciclable y que contenga o no un determinado símbolo o signo. En ese sentido el INE impone mayores obligaciones a los actores políticos sobre una materia ya reglada por el Congreso de la Unión.
- Causa agravio el que el Tribunal responsable refiriera que se acreditaron las infracciones denunciadas, ya que contrario a ello, no existen elementos en el expediente que configuren la *culpa in vigilando*.

42. El **PRI** hace valer, en esencia, lo siguiente:

- La resolución de la autoridad responsable violenta el derecho al debido proceso y el derecho de audiencia porque el partido no fue citado para comparecer al juicio como denunciado. No obstante, se fija una sanción, causando con ello un estado de indefensión.
- Los partidos políticos integrantes de la coalición acordaron que convienen la representación de la misma correspondería al PAN. Sin embargo, se establece que cada partido político integrante de la Coalición mantendrá a sus representantes ante el Consejo Estatal, esto pues aun cuando existe voluntad de convenir para la postulación de la candidatura, se trata de partidos políticos independientes, con registros individuales y, por ende, su representación legal deberá tomarse con tal característica.
- No existen constancias que acrediten que los partidos políticos sancionados hubiesen sido llamados a juicio en su calidad de partidos políticos con registro adecuado ante el Consejo General de IEE.



43. Derivado de lo anterior la **pretensión** de los partidos actores es que se revoque la sentencia impugnada y se determine que no se acreditó la infracción denunciada.
44. Su causa de pedir la sustentan, esencialmente, en que no se realizó un análisis integral y exhaustivo de las pruebas aportadas, y que no se llamó a juicio a uno de ellos.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

45. Los agravios hechos valer por el PRI serán estudiados en primer lugar, ya que plantean cuestiones procesales que, de resultar fundadas, conducirían a la revocación del acto impugnado.
46. En su caso, en un segundo apartado. se analizarán en conjunto los planteamientos del PAN, al estar estrechamente relacionados entre sí, sin que ello genere algún perjuicio a los partidos recurrentes, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

a) Falta de emplazamiento al PRI

47. El PRI alega que la responsable transgredió en su perjuicio su derecho de audiencia y debido proceso porque no fue citado en el procedimiento sancionador y sí se le impuso una sanción.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

48. Igualmente aduce que, si bien en el convenio de coalición se acordó que la representación de esta correspondería al PAN, también se precisó que cada partido integrante de la alianza mantendría sus representantes ante el Consejo General del IEE, sin que se le hubiera notificado del procedimiento en cuestión.

b) Tesis de la decisión

49. Los agravios planteados por el partido político son **infundados**, porque el Tribunal local emplazó debidamente al partido representante de la coalición “Va por Aguascalientes”, el cual de acuerdo con el convenio respectivo representa los intereses comunes de los partidos integrantes, con independencia de que éstos conserven su representación ante el Consejo General del IEE.

c) Consideraciones que sustentan la decisión

Marco de referencia

50. Los artículos 88 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos²¹ disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones totales, parciales y flexibles, y que para ello se deberá acreditar que esa alianza fue aprobada por sus órganos de dirección nacional, y que éstos aprobaron a su vez, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición de uno o varios partidos coaligados.
51. Así también el artículo 91 de la LGPP establece los requisitos que debe contener todo convenio de coalición para que el Consejo General del INE o del Organismo Público Local, según la elección que corresponda, pueda registrarlo.

²¹ En adelante LGPP.



52. Ahora bien, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el IEE recibió un escrito por medio del cual se solicitó el registro del Convenio de Coalición celebrado entre el PAN, PRI, PRD, al cual denominaron “Va por Aguascalientes”, con diversa documentación anexa para que se procediera al registro correspondiente.
53. El ocho de enero, el Consejo General del IEE aprobó la resolución CG-R-01/22 por la cual aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD para participar en el proceso electoral local 2021-2022 bajo la denominación “Va por Aguascalientes”.
54. El doce siguiente la resolución fue impugnada por MORENA ante el Tribunal local, y el veinte siguiente ese tribunal electoral confirmó en el recurso de apelación TEEA-RAP-001/2022, la determinación del Consejo General del IEE en sus términos.
55. Ahora bien, en la cláusula SEXTA de ese convenio, se determinó que de conformidad con el artículo 276, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del INE, cada partido integrante de la Coalición mantendrá sus representantes ante el Consejo Estatal y Distritos Electorales locales del Organismo Público Local Electoral, así como de los Consejos Distritales y local del Instituto Nacional Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.
56. Esto es que, la cláusula SEXTA del convenio reproduce lo previsto en la norma reglamentaria del INE, en el sentido de que cada partido coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPLES y ante las mesas directivas de casilla.

Tesis de la decisión

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

57. De la normativa aplicable al convenio de coalición esta Sala Superior considera que los agravios del PRI son **infundados** porque la representación a la que hace referencia el partido proviene de lo previsto en la cláusula SEXTA, y no toma en consideración lo previsto en la SÉPTIMA del convenio de coalición.
58. Cabe destacar que lo previsto en la cláusula SEXTA atiende a uno de los requisitos previstos por el artículo 275, numeral 5 del Reglamento de Elecciones que debe observarse en la solicitud de registro del convenio para que pueda ser registrado por la autoridad electoral competente.
59. No obstante, la representación de la coalición para efectos de los medios de impugnación está prevista en el primer párrafo de la cláusula SÉPTIMA del convenio, que refiere que le corresponde al PAN esa representación.
60. Ello con independencia de que los representantes legales de cada partido cuenten con personalidad jurídica para que puedan promover los medios de impugnación que resulten procedentes, y para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral local ordinario 2021-2022.
61. La representación prevista en la cláusula SEXTA del convenio de coalición con la que alega contar el PRI no podría ser aplicable al caso, porque los procedimientos especiales sancionadores los sustancia la Secretaría Ejecutiva del IEE y los resuelve el Tribunal Electoral local de acuerdo con lo previsto en los artículos 268 y 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Por tanto, en los Consejos Estatales y Distritales locales no se conocen o resuelven ese tipo de asuntos, y por



tanto esa representación no le permitiría conocer de los procedimientos especiales sancionadores que se inicien en contra de la coalición.

62. En cambio, la cláusula SÉPTIMA del convenio establece textualmente lo siguiente:

*“...SÉPTIMA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el **Partido Acción Nacional ostentará la representación de la Coalición para atender los medios de impugnación previstos en la propia Ley.***

De igual manera, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a) fracción I, II y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de medios de impugnación corresponderá a los partidos políticos a través de sus representantes legales, entendiéndose como éstos las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales y a los que tengan facultades de representación conforme a su Estatuto o mediante poder otorgado en escritura pública, lo anterior en correlación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SUP-JRC-201/2017 y acumulados.

*En virtud de lo anterior, los representantes legales que han quedado señalados en los **párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022...**”*

63. En ese sentido, la norma prevista en la cláusula SÉPTIMA del convenio establece una representación especial para uno de los partidos integrantes de la coalición para atender los medios de impugnación previstos en la ley, y faculta a los representantes legales de los partidos, para que, en caso de así determinarlo, que puedan también promover los medios de impugnación que consideren procedentes.
64. Por tanto, la autoridad responsable, no transgredió el derecho de audiencia del partido recurrente, ya que el escrito de queja presentado por el partido MORENA estaba dirigido en contra de la coalición “Va por Aguascalientes” y no del PRI en particular.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

65. De ahí que resulte conforme a Derecho que las autoridades electorales, primero el IEE y luego el Tribunal local hayan emplazado y entendido las notificaciones con el PAN, en su carácter de representante de la coalición para atender los medios de impugnación previstos por la ley.
66. Lo anterior, con independencia que el PRI haya podido promover los medios de impugnación que considerara procedentes en ejercicio de su derecho de audiencia, una vez que le fue notificada a la coalición los diferentes actos y determinaciones en las etapas procesales correspondientes.
67. En consecuencia, resultan **infundados** los motivos de inconformidad del partido.
- **Falta de exhaustividad del Tribunal local e inconstitucionalidad del artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones**
68. El PAN refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en valorar el contenido de las actuaciones de la Oficialía Electoral, ya que omitió valorar ciertas partes de la publicidad en la que se podía advertir la existencia del símbolo normado de reciclaje y que las actas no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
69. Por otra parte, el partido refiere que resulta inconstitucional el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE porque vulnera el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, al no existir una relación causal y/o conexidad entre que la propaganda sea reciclable y que contenga o no un determinado símbolo o signo.

- **Tesis de la decisión**



70. Los agravios planteados por el PAN son por una parte **infundados** porque el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva las pruebas contenidas en el expediente en las que entre otras cosas se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por otra parte, el deber establecido en el Reglamento de Elección para identificar la propaganda reciclable con el signo internacional de reciclaje no viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

- **Consideraciones que sustentan la decisión**

Marco de referencia

71. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
72. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
73. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

74. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
75. Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
76. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.²²

• Análisis del caso

77. Esta Sala Superior considera que los agravios del PAN son **infundados** porque parten de la premisa incorrecta de que el Tribunal local no consideró las pruebas que ofreció durante la sustanciación del procedimiento o bien que no les dio valor probatorio.

²² Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



78. En el apartado de “Valoración de pruebas” de la resolución impugnada se advierte una relación de las documentales que fueron admitidas y desahogadas, además de los hechos acreditados.
79. Particularmente, a partir de la foja 13 de la resolución, el Tribunal local estudió el contenido de las actas elaboradas por la Oficialía Electoral cuyo valor probatorio controvierte el partido.
80. El contenido de las actas es el siguiente:

Oficialía Electoral IEE/OE/046/2022	
Link:	Descripción:
<p>Espectacular 1, que a dicho del denunciante se encuentra en: “Av. Adolfo López Mateos Pte, Número 207, Zona Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Ags. Entre las calles Galeana Sur y Gral. Vicente Guerrero Sur, colocado arriba de un edificio anaranjado de dos niveles, el cual tiene en la parte de abajo un local comercial llamado “MONEDAS MAYA”, dedicado a la compra de oro y plata.”</p>	<p>Siendo las nueve horas con treinta y ocho minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Poniente, Número 207(doscientos siete), Zona Centro, entre las calles Galeana Sur y Gral. Vicente Guerrero Sur Aguascalientes, lugar donde se encontraba colocado un espectacular sobre un inmueble de color amarillo de nombre “MONEDAS MAYA”, cerciorada de ser el espectacular en mención era visible en sentido de circulación vehicular de oriente a poniente, el cual contaba con un fondo de color blanco, en el que observé lo siguiente:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) se encontraba la leyenda “INE-RNP-000000346883” (en color negro), seguido de las leyendas: “TERE” (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), “GOBERNADORA” (en color azul), y “CANDIDATA GANADORA” (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: “¡VAMOS CON LA GANADORA!”, “PARA QUE GANEN TUS DERECHOS”, en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: “VA POR AGUASCALIENTES” (la tercera letra “A” de la palabra “AGUASCALIENTES”, en su parte superior contaba con la letra “X” misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres “Partido de la Revolución Democrática”, “Partido Acción Nacional” y “Partido Revolucionario Institucional” seguido de la leyenda “VOTA 5 DE JUNIO”. Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p> <p>Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 1 y 2 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.</p>

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

Oficialía Electoral IEE/OE/046/2022	
Link:	Descripción:
Fotografía 1	<p>ANEXO ÚNICO</p> <p>Fotografía 1:</p> 
Fotografía 2	<p>Fotografía 2:</p> 
Espectacular 2 que a dicho del denunciante se encuentra en: "Av. Licenciado Adolfo Ruiz Cortines 8, Los Pirules, 20216, Aguascalientes, Ags."	<p>Siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Lic. Adolfo Ruiz Cortines, entre el Boulevard Juan Pablo II y el Puente Pirules, en la colonia Francisco Villa, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, lugar donde se encontraba un inmueble de tonalidades azules de nombre "FERRETERÍA Y TLAPALERÍA LA ASEUNCIÓN", mismo que era visible en sentido de circulación vehicular de oriente a poniente, cerciorada de ser el espectacular a certificar por coincidir las características del mismo con las de las fotografías insertas en el CAPÍTULO TERCERO, numeral 6, "ESPECTACULAR 2" del escrito de denuncia y por haber verificado con la nomenclatura del lugar, observando que el espectacular contaba con un fondo de color blanco, y contaba con el contenido siguiente:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) se encontraba la leyenda "INE-RNP-00000431657" (en color negro), seguido de las leyendas: "TERE" (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), "GOBERNADORA" (en color azul), y "CANDIDATA GANADORA" (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: "¡VAMOS CON LA GANADORA!", "PARA QUE GANEN TUS DERECHOS", en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: "VA POR AGUASCALIENTES" (la tercera letra "A" de la palabra "AGUASCALIENTES", en su parte superior contaba con la letra "X" misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres "Partido de la Revolución Democrática", "Partido Acción Nacional" y "Partido Revolucionario Institucional" seguido de la leyenda "VOTA 5 DE JUNIO". Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p>



Oficialía Electoral IEE/OE/046/2022	
Link:	Descripción:
	Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 3 y 4 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.
Fotografía 3	<p>Fotografía 3:</p>
Fotografía 4	<p>Fotografía 4:</p>
Espectacular 3 que a dicho del denunciante se encuentra en: "AV. Convención Sur de 1914 No. 1112 Fraccionamiento, Jardines de la Asunción 20270, Aguascalientes."	<p>Siendo las diez horas con catorce minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Convención 1914 Sur, entre prolongación Colón y la calle Miguel Caldera, en el fraccionamiento Jardines de la Asunción, en la ciudad de Aguascalientes, lugar donde se encontraba colocado un espectacular visible sobre un inmueble de color blanco y azul que contaba con el nombre "REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. BOHN", mismo que no contaba con número visible, cerciorada de ser el espectacular a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura del lugar, y por coincidir las características del mismo con las de las fotografías insertas en el CAPÍTULO TERCERO, numeral 6, "ESPECTACULAR 3" del escrito de denuncia; espectacular que contaba con un fondo color blanco, en el que observé lo siguiente:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) la leyenda "INE-RNP-000000240572", (en color negro), seguido de las leyendas "TERE" (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), "GOBERNADORA" (en color azul), y "CANDIDATA GANADORA" (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: "¡VAMOS CON LA GANADORA!", "PARA QUE GANEN TUS DERECHOS", en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: "VA POR AGUASCALIENTES" (la tercera letra "A" de la palabra "AGUASCALIENTES", en su parte superior contaba con la letra "X" misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres "Partido de la Revolución Democrática", "Partido Acción Nacional" y "Partido Revolucionario Institucional" seguido de la leyenda "VOTA 5 DE JUNIO". Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona</p>

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

Oficialía Electoral IEE/OE/046/2022	
Link:	Descripción: aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades. Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 5 y 6 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.
Fotografía 5	<p>Fotografía 5:</p> 
Fotografía 6	<p>Fotografía 6:</p> 
Espectacular 4 que a dicho del denunciante se encuentra en: "Av. Convención 1914 409ª, Héroes, 20190, Aguascalientes, Ags."	<p>Siendo las once horas del veintisiete de abril de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Convención de 1914 Oriente, en la colonia Héroes, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes específicamente frente a un establecimiento de nombre "AUTOPARTES USADAS "EL CEBOLLÍN", mismo que contaba con el número 409, en el cual observé un espectacular, cerciorada de ser el espectacular a certificar por coincidir las características del mismo con las de las fotografías plasmadas en el CAPITULO TERCERO, numeral 6, "ESPECTACULAR 4" del escrito de denuncia que fue remitido en copia simple junto al memorando de referencia; observando que el espectacular en mención era visible en sentido vehicular de sur a norte, el cual contaba con un fondo de color blanco, y además contaba con las características siguientes:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) contaba con la leyenda "INE-RNP-000000419377", (en color negro), seguido de las leyendas: "TERE" (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), "GOBERNADORA" (en color azul), y "CANDIDATA GANADORA" (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: "¡VAMOS CON LA GANADORA!", "PARA QUE GANEN TUS DERECHOS", en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: "VA POR AGUASCALIENTES" (la tercera letra "A" de la palabra "AGUASCALIENTES", en su parte superior contaba con la letra "X" misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres "Partido de la Revolución Democrática", "Partido Acción Nacional" y "Partido Revolucionario Institucional" seguido de la leyenda "VOTA 5 DE JUNIO". Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p>



Oficialía Electoral IEE/OE/046/2022	
Link:	Descripción:
	Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 7 y 8 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.
Fotografía 7	<p>Fotografía 7:</p>
Fotografía 8	<p>Fotografía 8:</p>
Espectacular 5 que a dicho del denunciante se encuentra en: "Av. De la Convención de 1914 Nte. 310B, Morelos, 20140, Aguascalientes Ags."	<p>Siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós, en virtud de que no identifiqué el domicilio proporcionado en dicho numeral, me constituí en el domicilio correspondiente a la ubicación de "google maps" señalada en el CAPITULO TERCERO, numeral 6, "ESPECTACULAR 5" del escrito de denuncia que fue remitida en copia simple junto con el memorando de referencia siendo la siguiente: https://www.google.com/maps/place/21%C2%B054'047%22N+102%C2%B017'24.7%22W/@21.9013023,-102.2923727,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x4c85835dd75fc3ed!8m2!3d21.9013023!4d-102.290184?hl=es, la cual me dirigió al domicilio ubicado en Avenida Convención de 1914 Norte, en la colonia Gremial, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, lugar donde observé un espectacular que era visible sobre un establecimiento de color verde de nombre "ARTESANIAS MENDOZA", el cual contaba con el número 307 A, cerciorada de ser el espectacular a certificar por coincidir las características de mismo con el de las fotografías plasmadas en el CAPÍTULO TERCERO, numeral 6, "ESPECTACULAR 5" del escrito de denuncia; observando que el espectacular en mención era visible en sentido vehicular de oriente a poniente, el cual contaba con un fondo de color blanco, así como las características siguientes:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) contaba con la leyenda "INE-RNP-000000419666" (en color negro), seguido de las leyendas: "TERE" (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), "GOBERNADORA" (en color azul), y "CANDIDATA GANADORA" (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: "¡VAMOS CON LA GANADORA!", "PARA QUE GANEN TUS DERECHOS", en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: "VA</p>

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

Oficialía Electoral IEE/OE/046/2022	
Link:	Descripción:
	<p>POR AGUASCALIENTES” (la tercera letra “A” de la palabra “AGUASCALIENTES”, en su parte superior contaba con la letra “X” misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres “Partido de la Revolución Democrática”, “Partido Acción Nacional” y “Partido Revolucionario Institucional” seguido de la leyenda “VOTA 5 DE JUNIO”. Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p> <p>Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 9 y 10 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.</p> <p>Fin de la diligencia: once horas con cincuenta y seis minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.</p>
Fotografía 9	<p>Fotografía 9:</p> 
Fotografía 10	<p>Fotografía 10:</p> 

Oficialía Electoral IEE/OE/060/2022	
Link:	Descripción:

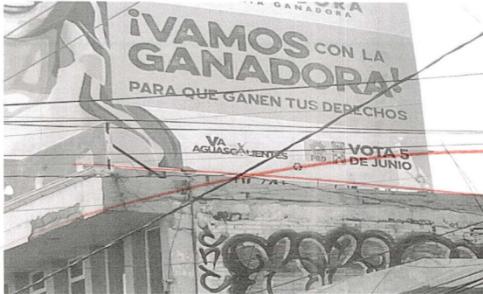


<p>1. Blvd. Lic. Adolfo Ruiz Cortines, entre Boulevard Juan Pablo II y el Puente Pirules, en la colonia Francisco Villa, en la ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en: Blvd. Lic. Adolfo Ruiz Cortines, entre Boulevard Juan Pablo II y el Puente Pirules, en la colonia Francisco Villa, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, lugar donde se encontraba un inmueble de tonalidades azules de nombre "FERRETERÍA Y TLAPALERÍA LA ASUNCIÓN", mismo que no contaba número visible en sentido de circulación vehicular de oriente a poniente, cerciorada de ser el espectacular a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura del lugar, observando que el espectacular contaba con un fondo color blanco, y contaba con el contenido siguiente:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) se encontraba la leyenda "INE-RNP-00000431657" (en color negro), seguido de las leyendas "TERE" (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), "GOBERNADORA" (en color azul), y "CANDIDATA GANADORA" (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: "¡VAMOS CON LA GANADORA!", "PARA QUE GANEN TUS DERECHOS", en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: "VA POR AGUASCALIENTES" (la tercera letra "A" de la palabra "AGUASCALIENTES", en su parte superior contaba con la letra "X" misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres "Partido de la Revolución Democrática", "Partido Acción Nacional" y "Partido Revolucionario Institucional" seguido de la leyenda "VOTA 5 DE JUNIO", seguido del símbolo siguiente: "♻️" (visible en la esquina inferior derecha, viendo de frente al espectacular). Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p> <p>Lo anterior tal y como se observa en la fotografía 1 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.</p>
--	---

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

<p>Fotografía 1</p>	<p>Fotografía 1:</p> 
<p>2. Avenida Adolfo López Mateos Poniente, Número 207, Zona Centro, entre las calles Galeana Sur y Gral. Vicente Guerrero en la ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Siendo las diecinueve horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en: Avenida Adolfo López Mateos Poniente, Número 207, Zona Centro, entre las calles Galeana Sur y Gral. Vicente Guerrero en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, lugar donde se encontraba colocado un espectacular sobre un inmueble de color amarillo de nombre "MONEDAS MAYA", cerciorada de ser el espectacular a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura del lugar; advirtiendo que el espectacular en mención era visible en sentido de circulación vehicular de oriente a poniente, el cual contaba con un fondo de color blanco, en el que observé lo siguiente:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) se encontraba la leyenda "INE-RNP-000000346883" (en color negro), seguido de las leyendas "TERE" (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), "GOBERNADORA" (en color azul), y "CANDIDATA GANADORA" (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: "¡VAMOS CON LA GANADORA!", "PARA QUE GANEN TUS DERECHOS", en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: "VA POR AGUASCALIENTES" (la tercera letra "A" de la palabra "AGUASCALIENTES", en su parte superior contaba con la letra "X" misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) seguido del símbolo siguiente: "♻️" y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres "Partido de la Revolución Democrática", "Partido Acción Nacional" y "Partido Revolucionario Institucional" seguido de la leyenda "VOTA 5 DE JUNIO", seguido del símbolo siguiente: "♻️" (visible en la esquina inferior derecha, viendo de frente al espectacular). Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p> <p>Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 2 y 3 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.</p>
<p>Fotografía 2</p>	<p>Fotografía 2:</p> 



<p>Fotografía 3</p>	<p>Fotografía 3:</p> 
<p>3. Avenida Convención de 1914 Oriente, número 409 en la colonia Héroes, en la ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en: Avenida Convención de 1914 Oriente, en la colonia Héroes, en la ciudad de Aguascalientes, específicamente frente a un establecimiento de nombre "AUTOPARTES USADAS "EL CEBOLLÍN", mismo que contaba con el número 409, en el cual observé un espectacular, cerciorada de ser el espectacular a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura del lugar; observando que el espectacular en mención era visible en sentido vehicular de sur a norte, el cual contaba con un fondo de color blanco,, y además contaba con las características siguientes:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) se encontraba la leyenda "INE-RNP-000000419377" (en color negro), seguido de las leyendas "TERE" (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), "GOBERNADORA" (en color azul), y "CANDIDATA GANADORA" (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: "¡VAMOS CON LA GANADORA!", "PARA QUE GANEN TUS DERECHOS", en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: "VA POR AGUASCALIENTES" (la tercera letra "A" de la palabra "AGUASCALIENTES", en su parte superior contaba con la letra "X" misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres "Partido de la Revolución Democrática", "Partido Acción Nacional" y "Partido Revolucionario Institucional" seguido de la leyenda "VOTA 5 DE JUNIO". Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p> <p>Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 4, 5 y 6 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.</p>
<p>Fotografía 4</p>	<p>Fotografía 4:</p> 

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

<p>Fotografía 5</p>	<p>Fotografía 5:</p> 
<p>Fotografía 6</p>	<p>Fotografía 6:</p> 
<p>4. Avenida de la Convención de 1914 Norte, número 307 A, de la Colonia Gremial, de esta ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Siendo las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en: Avenida de la Convención de 1914 Norte, número 307 A, de la Colonia Gremial, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, lugar donde observé un establecimiento de color verde de nombre “ARTESANIAS MENDOZA”, sobre el cual era visible un espectacular, cerciorada de ser el espectacular a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura del lugar; observando que el espectacular en mención era visible en sentido vehicular de oriente a poniente, el cual contaba con un fondo de color blanco, así como las características siguientes:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) se encontraba la leyenda “INE-RNP-000000419466” (en color negro), seguido de las leyendas “TERE” (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), “GOBERNADORA” (en color azul), y “CANDIDATA GANADORA” (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: “¡VAMOS CON LA GANADORA!”, “PARA QUE GANEN TUS DERECHOS”, en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: “VA POR AGUASCALIENTES” (la tercera letra “A” de la palabra “AGUASCALIENTES”, en su parte superior contaba con la letra “X” misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres “Partido de la Revolución Democrática”, “Partido Acción Nacional” y “Partido Revolucionario Institucional” seguido de la leyenda “VOTA 5 DE JUNIO”, seguido del símbolo siguiente: “♻️” (visible en la esquina inferior derecha, viendo de frente al espectacular) Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p> <p>Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 7 y 8 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.</p>

<p>Fotografía 7</p>	<p>Fotografía 7:</p> 
<p>Fotografía 8</p>	<p>Fotografía 8:</p> 
<p>5. Avenida Convención 1914 Sur, entre prolongación Colón y la calle Miguel Caldera, en el fraccionamiento Jardines de la Asunción, en la ciudad de Aguascalientes.</p>	<p>Siendo las veinte horas con catorce minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Convención 1914 Sur, entre prolongación Colón y la calle Miguel Caldera, en el fraccionamiento Jardines de la Asunción, en la ciudad de Aguascalientes, lugar donde se encontraba colocado un espectacular visible sobre un inmueble de color blanco y azul que contaba con el nombre “REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. BOHN”, mismo que no contaba con número visible, cerciorada de ser el espectacular a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura del lugar, y por coincidir las características del; espectacular que contaba con un fondo color blanco, en el que observé lo siguiente:</p> <p>En su parte superior derecha (viéndolo de frente) se encontraba la leyenda “INE-RNP-000000240572” (en color negro), seguido de las leyendas “TERE” (en colores azul, amarillo, naranja y rojo), “GOBERNADORA” (en color azul), y “CANDIDATA GANADORA” (en color rojo); debajo de las leyendas anteriores se encontraba un recuadro de color amarillo con las leyendas: “¡VAMOS CON LA GANADORA!”, “PARA QUE GANEN TUS DERECHOS”, en letras color negro, y debajo de dicho recuadro se observaron las leyendas siguientes: “VA POR AGUASCALIENTES” (la tercera letra “A” de la palabra “AGUASCALIENTES”, en su parte superior contaba con la letra “X” misma que era de colores azul, amarillo, naranja y rojo) y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos de nombres “Partido de la Revolución Democrática”, “Partido Acción Nacional” y “Partido Revolucionario Institucional” seguido de la leyenda “VOTA 5 DE JUNIO”, seguido del símbolo siguiente: “♻️” (visible en la esquina inferior derecha, viendo de frente al espectacular) Adicionalmente, en el lado izquierdo de dicho espectacular (viéndolo de frente) observé la imagen de una persona aparentemente del género femenino, quien tenía el cabello largo en colores rojo, amarillo, blanco, rosa y azul en distintas tonalidades.</p> <p>Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 9 y 10 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.</p>

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

	Fin de la diligencia: veinte horas con veintidós minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.
Fotografía 9	<p>Fotografía 9:</p> 
Fotografía 10	<p>Fotografía 10:</p> 

81. En relación con lo anterior, el Tribunal local razonó que de las constancias del expediente se contaban con elementos para tener por demostrada la existencia de los espectaculares que denunció el partido MORENA en los que se aprecia la imagen de la candidata y las leyendas “TERE”; “GOBERNADORA”; “CANDIDATA”; “GANADORA”; “¡VAMOS CON LA GANADORA!”; “PARA QUE GANEN TUS DERECHOS”; “VA POR AGUASCALIENTES”; “AGUASCALIENTES”, y “VOTA 5 DE JUNIO”; además de los emblemas de los partidos que la postulan y la clave alfanumérica del registro de la referida publicidad.

82. Así también, el Tribunal local refirió que la Oficialía Electoral del IEE constató la existencia de esa propaganda en su modalidad de espectacular pero no se hizo constar la existencia del símbolo internacional de reciclaje, por lo que naturalmente se podía concluir que ese elemento gráfico no fue inserto inicialmente.



83. Al respecto, el PAN alega una deficiencia en la elaboración de las actas, ya que refiere que la Oficialía Electoral no sostuvo la existencia o no de símbolo normado de reciclaje, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar y, por tanto, existe la posibilidad de que existan más contenidos en esos espectaculares en los que esté el símbolo. Además de que la autoridad responsable no tomó en consideración que el PAN acreditó que la propaganda sí era reciclada o reciclable.
84. No obstante, el motivo de inconformidad del PAN es **infundado** porque el Tribunal local basó su determinación en documentales públicas que gozan de plenos efectos probatorios, como lo son las actas levantadas por la Oficialía Electoral del OPLE, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
85. De las documentales públicas elaboradas por la autoridad electoral, tal y como se transcribió previamente se advierte que la autoridad asentó en cada acta circunstanciada, la dirección exacta, el día y la hora en que fueron elaboradas esas documentales, y por tanto, contrario a lo manifestado por el PAN, sí se asientan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
86. Por otra parte, de las actas no se desprenden elementos contradictorios como lo sostiene el partido. Por el contrario, constatan que en el acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/046/2022 elaborada el veintisiete de abril no se advirtió que los espectaculares denunciados tuvieran el símbolo normado de reciclaje. En cambio, en el acta IEE/OE/060/2022 elaborada el cuatro de mayo siguiente, ya se advertía en esos espectaculares el símbolo de reciclaje correspondiente.
87. Ello en modo alguno representa una contradicción porque ambas actas fueron elaboradas en momentos distintos.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

88. Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, no se advierte alguna incompatibilidad entre las actas o alguna incongruencia en su elaboración y el PAN no ofrece alguna prueba directa o indirecta que demerite la veracidad de lo asentado en el acta del veintisiete de abril por la Oficialía Electoral del IEE. Más bien, el partido se limita a realizar afirmaciones subjetivas respecto de la posibilidad de que el fedatario electoral hubiera omitido algún elemento en su acta, cuando ello no se corresponde con el contenido y fotografías del documento en cuestión.
89. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable sí atendió lo alegado por el PAN, en el sentido de que en los espectaculares denunciados sí resultaba posible ver el símbolo normado de reciclaje.
90. Sobre este tema, el Tribunal local razonó que, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, puede establecerse que el “símbolo internacional de reciclaje” no fue colocado inicialmente en la propaganda electoral, lo cual actualiza la infracción correspondiente.
91. Lo anterior, porque del acta de la Oficialía Electoral se genera certeza respecto de lo actuado en ella, además de que las fotografías insertas son legibles para determinar que no se incluyó ese símbolo originalmente.
92. Así también, el Tribunal local destacó que en el expediente constaba la documentación relativa a la fabricación del material con el que fue elaborada la publicidad, en la que las diversas empresas intervinieron al respecto, y señalaron que usaron materiales que son libres de contaminación al ambiente.



93. No obstante, la responsable sostuvo que ese hecho solamente podía ser considerado como una atenuante a la gravedad de la conducta, ya que la obligación en concreto que no se atendió fue la de insertar el símbolo de reciclaje en la propaganda.
94. De ahí que no pudiera eximir a los denunciados de cumplir con las características de la propaganda previstas por la norma, porque aún cuando con posterioridad hubiera sido incluido el símbolo de reciclaje, la fijación del símbolo es una obligación que los denunciados deben cumplir cabalmente desde un inicio en la colocación de propaganda.
95. Cabe destacar que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la responsable adoptó esa determinación a partir de la valoración de las pruebas del expediente, y no de manera subjetiva como lo refiere en sus motivos de inconformidad.
96. Por último, resulta ineficaz lo alegado por el partido, en el sentido de que la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, porque atenta contra la dignidad y reputación del partido y les puede causar una pérdida de simpatía de sus electores.
97. Lo ineficaz del agravio radica en que no controvierte los razonamientos del Tribunal local para determinar la sanción correspondiente y se limita a sostener afirmaciones subjetivas respecto de la consecuencia de la sanción.
98. Por otra parte, el partido alega que el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE resulta inconstitucional, ya que viola el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, en tanto que el artículo 209, numeral 2, de la LGIPE y el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, solo prevén el deber de que toda la propaganda electoral impresa sea reciclable, pero no establecen la obligación de que

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

dicha propaganda cuente con el signo de reciclaje, por lo que el INE se excede en su facultad reglamentaria al establecer obligaciones más allá de lo que dicta la ley.

99. No le asiste razón, ya que la obligación de que la propaganda electoral reciclable cuente con el signo internacional de reciclaje es proporcional y deriva de lo que establece la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.
100. Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones en torno a la facultad reglamentaria como la que, entre otras autoridades, tiene el Instituto Nacional Electoral.
101. Al respecto, ha señalado reiteradamente que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.
102. Este órgano jurisdiccional ha señalado que el ejercicio de esa facultad está sujeto a los principios constitucionales de legalidad y supremacía constitucional, previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 133 de la Constitución general.
103. Ahora bien, de tales principios derivan el de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.
104. Así, mediante el primer principio, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.



105. En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.
106. En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.
107. Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica exige que los reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.
108. Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.
109. De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

competente, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

110. Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento o en un acuerdo reglamentario, como en la especie, se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.
111. En el caso, el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones prevé que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral se deberá atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico.
112. Es decir, no establece obligaciones más allá de lo que la propia ley prevé, sino que remite a la Norma Mexicana correspondiente, de manera que complementa lo previsto en la ley electoral sobre la obligación de que la propaganda electoral impresa sea reciclable.
113. Esta Norma Mexicana, de aplicación general y observancia obligatoria en todo el país, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de



material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

114. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).
115. Por tanto, la norma reglamentaria es complementaria de lo dispone la ley electoral sobre la propaganda reciclable, de ahí que no le asiste razón al actor cuando afirma que el Reglamento de Elecciones prevé obligaciones no contempladas en la ley, pues solo remite al cumplimiento de la Norma Mexicana correspondiente.
116. De ahí que deba considerarse su agravio como **infundado**.
117. Por tanto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

X. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-JE-127/2022 al diverso SUP-JE-118/2022, por tanto, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JE-118/2022 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.